

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2691/2013
Cochabamba, 01 de Octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 14 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DRC No. 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010 y DRC No. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010, señalan que habiéndose procedido a la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), se constato que el Taller de Conversión "**DSOTTO**" ubicado en la calle Bobedilla s/n de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), al igual que otros que aparecen en los anexos de los citados informes, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro el plazo señalado a ese efecto correspondiente a los meses de AGOSTO y OCTUBRE de 2010.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2012 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente a los meses de AGOSTO y OCTUBRE de 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del **Reglamento**.

Que, en fecha 09 de abril de 2012 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 23 de abril de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, en ninguna parte del Auto de formulación de Cargo se especifica a que periodo anual correspondería el incumplimiento si del año 2009, 2010 o 2011, extremo que imposibilita ejercer su derecho a la defensa al no saber con precisión el periodo en el cual se hubiere cometido el incumplimiento.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 27 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de agosto de 2013.

Que, en fecha 10 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 20 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Abog. Jorge A. Melgar Gaudinillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en virtud de lo establecido en el Art. 44 de la Ley No. 2341 de 23 de abril 2002 el cual señala que: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando estos tenga idéntico interés y objeto", se procede a la acumulación de los Informes Técnicos Informes Técnicos DRC No. 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010 y DRC No. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes*".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 14 de marzo de 2012 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**DSOTTO**" ubicado en la calle Bobedilla s/n de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas de los meses de AGOSTO y OCTUBRE de 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

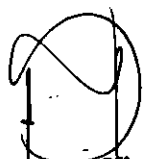
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "**DSOTTO**", una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"DSOTTO"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

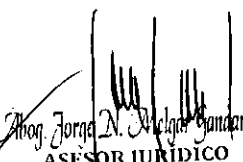
CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"DSOTTO"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"DSOTTO"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gamarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA